

La justicia de paz como fuente para la historia de las mujeres. El caso del centro y sur bonaerenses a fines del siglo XIX.

Yolanda de Paz Trueba.

Cita:

Yolanda de Paz Trueba (2013). *La justicia de paz como fuente para la historia de las mujeres. El caso del centro y sur bonaerenses a fines del siglo XIX. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/1049>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Mesa Temática 122 “ Mujeres en los archivos: el problema de las fuentes para el abordaje de la historia de mujeres”.

Coordinadores/as:

de Paz Trueba, Yolanda

Caldo, Paula.

**La justicia de paz como fuente para la historia de las mujeres. El caso del
centro y sur bonaerenses a fines del siglo XIX**

de Paz Trueba, Yolanda

CONICET/IEHS - IGEHCS /UNCPBA

yolidepaz@gmail.com

Hace apenas unos años que la historia de las *otras mujeres*, aquellas que no pertenecían a los sectores notables, o cuyas vidas no ocupaban las páginas de las biografías, han aparecido en el horizonte de los historiadores. Tarea nada sencilla cuando de sectores populares se trata. Muchas de ellas eran analfabetas, no concurrían a la escuela, no leían el periódico, no participaban en las comisiones de las asociaciones civiles y no escribían cartas o diarios íntimos, fuentes a las que la historiografía ha recurrido para descubrir las acciones femeninas en el ámbito doméstico o público.

Como sostiene Michelle Perrot, si hoy nos parece *normal* que la historia incluya a las mujeres, no siempre fue así. La historiografía ha debido andar un largo trecho para incluirlas, para sacarlas de la invisibilidad. Una menor presencia de rastros que dieran cuenta de su paso por el espacio público y el silencio de las fuentes sobre ellas, es lo que esta autora considera ha causado este retraso. Así, afirma, “Las mujeres dejan pocas huellas directas, escritas o materiales. Su acceso a la escritura fue más tardío” (Perrot, 2008: 19).

Sin embargo, y como esta misma autora sostiene, existen archivos que hablan de ellas y en los que también sus voces pueden ser rescatadas: los del ámbito judicial y policial. Como dice Perrot, “En las actas asentadas por los comisarios, menos codificadas que en la actualidad, se dejan oír las recriminaciones, las quejas, las injurias, las palabras del pueblo y de las mujeres” (Perrot, 2008: 33).

En tal sentido, esta ponencia propone mostrar la importancia que revisten los documentos producidos por la Justicia de Paz y la Policía de comunidades centro y sur de la provincia de Buenos Aires,¹ dado que en ellos, Jueces de Paz, Comisarios, Defensores de Menores, hombres, niños y sobre todo mujeres, se hacían escuchar, a través de una variedad de reclamos ocasionados por lo que consideraban la defensa de sus derechos.

Las tres últimas décadas del siglo XX fueron cruciales para el replanteo de una historia solo habitada sospechosamente por hombres. La mayor presencia de las mujeres en el espacio público, habría estimulado según sostiene Guadalupe Gómez Ferrer, las indagaciones de aquellas que pretendieron en primer lugar hacerlas visibles. Esas vías abrieron luego otros caminos de indagación del pasado, lo que significó “(...) tanto la introducción de nuevos criterios en la elección de temas de investigación, como la

¹ Nos detendremos en la mención de algunos casos de Olavarría, Azul, Tandil y Tres Arroyos (espacios que han sido objeto de análisis en de Paz Trueba, Yolanda 2010) para reflejar a través de ellos las preocupaciones acerca de las fuentes documentales que nos convocan en este trabajo.

búsqueda de nuevas fuentes documentales y el planteamiento de interrogantes históricos ciertamente innovadores” (Gómez-Ferrer, 2006: 15).

El acervo documental que la Justicia de Paz de los pueblos de campaña estudiados ofrece, tiene mucho que dar aun en el caso de las mujeres, sobre todo si queremos acceder a lo cotidiano, a sus modos de vivir, de sentir, de defenderse, habida cuenta de que esta era la instancia que trataba ciertas situaciones domésticas asociadas a la violencia como son las que referiremos en las páginas que siguen.² Por ende, resultan imprescindibles a la hora de acceder a estos conflictos atendidos y mayormente resueltos por el Juez de Paz, en los que las mujeres fueron protagonistas, aunque no solo como víctimas.

En síntesis, el archivo judicial y policial nos permite acceder a los detalles de lo que en apariencia puede parecer poco importante. No obstante, las vidas ínfimas, los personajes insignificantes, conforman lo que Farge llama la “(...) arena fina de la historia, su trama frágil aunque esencial” (Farge, 1994: 9).

La Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires

Si bien el Juzgado de Paz era un ámbito que en apariencia podía ser privado, no dejaba de ser, en definitiva, un espacio público donde se acudía para dirimir conflictos por una vía que el Estado en pleno proceso de consolidación consideraba cada vez mas como la adecuada, pues permitía una amplia *accesibilidad* por ser a diferencia de los juzgados letrados ubicados en Dolores o en La Plata,³ más cercana y abordable en términos de distancias y también en relación a lo económico, al no implicar la necesidad de contar con un abogado para ejercer la representación, puesto que la presencia de vecinos testigos suplía la ausencia de escribanos, fiscales y abogados.

Cualquier tipo de litigiosidad debía ser atendida en aras de neutralizar el uso de la violencia interpersonal por una más *civilizada*. Además, en ese ámbito, se presentaban testigos, acusados y acusadores, que exponían sus problemas, sus disputas y conflictos ante muchas personas que, en pueblos como los de nuestro estudio, podía ser

2 Si estas prácticas violentas no ocasionaban lesiones corporales en el sentido que prescribía el Código Penal Provincial de 1877 y el Nacional de 1886, las causas no eran elevadas a la Justicia letrada. Si bien no hacemos distinciones explícitas entre conceptos como sevicia, maltrato o castigo correctivo, que refleja la documentación consultada, no se trata aquí de desconocer las diferencias que encierran tales conceptos, sino de agruparlos dentro del mas general de violencia doméstica ya que al tratarse en todos los casos de heridas leves, conllevaban la misma consecuencia. Para un análisis más detallado de tales diferenciaciones conceptuales y en especial de sevicia, ver Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía., París, 1851.

3 De acuerdo a los pueblos que se analizan en este trabajo, los Juzgados del Crimen con jurisdicción sobre el espacio y período de estudio eran el del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en la ciudad de Dolores y que comprendía entre otros, al partido de Tres Arroyos. En 1902, se modificó esta distribución y se creó otra jurisdicción, los Tribunales Costa Sud con sede en Bahía Blanca, de la que pasó a depender desde entonces este pueblo. Azul, Olavarría y Tandil, por su parte, dependían del de Capital con asiento en La Plata (Juan Carlos Corbetta y María del Carmen Helguera, 1984).

tan público como la calle o cualquier otro espacio concurrido. Por el Juzgado pasaban una cantidad de causas y problemas que eran llevados allí para ser resueltos, si bien eran seguramente más los que se resolvían por vías extrajudiciales. No obstante esto, lo que importa aquí es otear a través de los pocos o los muchos casos, denuncias, expedientes, etc. a los que hemos tenido acceso, la utilidad de esta fuente para observar a los sujetos en acción (especialmente a las mujeres), a sus reclamos, a sus intereses, a sus concepciones subyacentes sobre la Justicia y al uso que hacían de ella.

Los actores sociales recurrían a la Justicia de Paz, la más capilar de todas las instancias judiciales, en busca de una solución, dado el importante papel conciliador de esta instancia, es decir que actuaba como mediadora entre los actores involucrados y el Estado en formación, posibilitando la resolución de la causa allí donde fuera iniciada. En este marco, revistió un carácter central la figura del Juez de Paz, en su doble condición de vecino y funcionario encargado de dirimir conflictos, de llegar a acuerdos, de mantener lo que Juan Manuel Palacio ha denominado *la arquitectura de la paz* (Palacio, 2004). Tal como plantea este autor para otro espacio, el Juez encarnaba la autoridad pero también la posibilidad de mantener el orden y la armonía social, lo que le daba una cuota de respeto por parte de la población que redundaba a su vez en beneficio de su reputación como componedor de situaciones conflictivas. Además, los Jueces debían ser vecinos del lugar, lo cual les otorgaba la ventaja de conocer a los actores sociales que se presentaban a entablar reclamos. En términos de vecindad, el Juzgado local seguía siendo un lugar que resultaba en muchos casos familiar para quienes acudían allí en busca de la solución a un problema.

Si bien la Ley de Procedimientos estipulaba las funciones del Juez con intención de dejar en claro sus atribuciones en aras de separar jurisdicciones y ordenar la administración de la Justicia en la Provincia,⁴ dejaba también intersticios para el ejercicio del cargo de una manera u otra. Así, la base de la legitimidad del Juez se basaba más que en la aplicación estricta de la ley, en administrar Justicia con sentido común y voluntad componedora, de modo de resolver los conflictos en esos ámbitos de manera expeditiva. El cometido era la resolución rápida, de manera amistosa si fuera posible y con prudencia. Mandatos que quedaban siempre ligados a la capacidad mediadora de cada funcionario, máxime teniendo en cuenta que los juicios eran verbales y presenciales, por lo que dicha capacidad se ponía en juego en cada situación.

En síntesis y por todo lo dicho, subrayamos la importancia de la Justicia de Paz como fuente para el estudio de la violencia doméstica. Además, estuvo extremadamente

4 “Ley de Procedimientos para la Justicia de Paz, Bs. As., 2 de Junio de 1887”, en *Colección de leyes usuales de la Provincia de Buenos Aires*, Bs. As., Librería Nacional, 1907.

ligada a la vida social y económica de los pueblos y como tal desarrolló un papel central siendo, a diferencia de la Justicia del Crimen, la instancia más inmediata a la que podían acudir los habitantes de la campaña bonaerense para realizar una demanda determinada.

Las mujeres ante la justicia: desórdenes domésticos

La correspondencia de los Juzgados de Paz analizados deja entrever la compleja realidad de un entramado social diverso en el que las mujeres se hacían presentes en ellos con bastante frecuencia. Ellas se presentaban ante la Policía local, al Juez de Paz, o al Alcalde si se trataba de hechos acontecidos en la campaña, en gran medida para denunciar a sus esposos o concubinos por golpes o algún tipo de maltrato, ejercido sobre ellas o sus hijos. La Justicia intervenía en el mejor de los casos para atemperar la situación de maltrato y mala vida que llevaban muchas de las mujeres pertenecientes a estos sectores de la comunidad, intervención que, en no pocos casos era buscada por ellas para restaurar un orden que percibían alterado.

El Juzgado de Paz deviene así en un escenario privilegiado para observar tales situaciones, si bien debemos tomar ciertas precauciones al *leer* las exposiciones desde el momento en que no podemos ignorar las mediaciones que encierran estas fuentes. En principio, el simple hecho de que la mayoría de los actores sociales involucrados se veían sometidos a una situación de tensión, fueran víctimas o no y de que muchas veces eran llevados ante el representante de la autoridad en contra de su propia voluntad, nos pone frente a la obligación de *escuchar las voces* emanadas de los documentos con el cuidado que requiere el análisis de cualquier discurso producido socialmente. Como sostiene Lisandro Gallucci,

“(…) lejos de ofrecer un testimonio directo de los sujetos de condición social subalterna o un simple reflejo de la experiencia de estos últimos, la fuente judicial es resultado de un ejercicio de poder que involucra sujetos e instituciones (...) aquellas están siempre atravesadas por un conjunto de mediaciones que hacen imposible ver en esos documentos una huella directa del pasado” (Gallucci, 2010: 3).

Sin embargo, y muy útil a nuestros propósitos, diversos conflictos se plantearon en su arena, lugar donde los actores subalternos, y en particular para nuestro caso las mujeres, pudieron encontrar una instancia donde resistir, frente a un Estado que mirado desde una óptica muy parcial puede aparecernos como coercitivo.

En determinadas circunstancias, los actores sociales y en particular las mujeres de las clases populares hacían públicas algunas situaciones domésticas conflictivas o violentas. Si bien en general la tendencia era el ocultamiento del desorden, tomaba estado público si formaban parte de una situación escandalosa o alguna otra

circunstancia. Podemos presuponer que se acudía a los estrados de la Justicia como última instancia; antes se debieron dar una serie de intermediaciones entre los involucrados para no exponerse ante el Juez. Presupuestos que se desprenden del análisis de un conjunto mas amplio de documentos en los que con frecuencia los denunciantes comentaban que no era ésa la primera vez que vivían las situaciones expuestas.

Los actores estatales, y entre ellos los representantes de la Justicia, consideraban a la mujer propensa a cometer delitos propios de su temperamento inestable, como podían ser el infanticidio o el adulterio, entre otros. En aquella sociedad, los discursos pretendían reforzar las características patriarcales de la misma, retomando las ideas de la incapacidad femenina que se derivaba de la necesidad de controlar a las mujeres.⁵ En este sentido, ese control debía apuntar sobre todo a su sexualidad, dado el papel imprescindible que representaban para la reproducción pero al mismo tiempo por la posibilidad de hacer un uso de esa capacidad que desestabilizara a la familia y por extensión a la sociedad. De esta manera, eran los hombres, padres o maridos, los responsables de proteger a las mujeres y restringir sus acciones. En esta prerrogativa, estaba contemplada la posibilidad del castigo físico. Se consideraba que la *corrección* de las desviaciones femeninas, ameritaba a veces una actitud violenta que la sociedad no condenaba abiertamente.⁶

El control de las pulsiones femeninas contemplaba la posibilidad de que el hombre se presentara ante las autoridades locales en circunstancias particulares, con motivo de la huida de sus esposas, concubinas o hijas en compañía de otro hombre o del rapto de éstas.

Al margen de que en estos casos las mujeres aparecen como las culpables de cometer una falta, lo que nos interesa subrayar es que muchas de estas situaciones nos permiten vislumbrar, tras la declaración de la mujer una vez capturada, la violencia a la que era sometida en su vida cotidiana, lo que según sus propias declaraciones las habrían llevado a huir del hogar. Y aquí se presenta una situación interesante de analizar puesto que más allá del discurso normalizador y la prescriptiva del control, es posible recuperar las voces de estas mujeres de los sectores populares ante los Alcaldes,

5 De acuerdo con Dora Barrancos, la sociedad burguesa creía en la ingobernabilidad de las mujeres y en su inferioridad biológica, lo que habría determinado la necesidad de controlarlas, de sujetarlas jurídicamente al poder de sus maridos, y en este sentido, el Código Civil de 1869 (en vigencia durante nuestro período de estudio), no hizo más que ratificar situaciones e ideas preexistentes (Barrancos, 2000). También el Código Penal Nacional refrendó los valores tradicionales en cuanto al papel de la mujer. Ver al respecto Carlos Tejedor, *Proyecto del Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del Gobierno Nacional*, Primera Parte, Del comercio del Plata, Buenos Aires, 1866.

6 En este marco, el castigo físico se veía en ciertas oportunidades justificado como elemento de *corrección* (Moreno, 2004).

Comisarios y Jueces de Paz. A través de sus dichos es posible aproximarse a las experiencias que vivían frente a las situaciones de violencia. Si bien no podemos ignorar que detrás de estas declaraciones podía esconderse una estrategia que las mujeres usaban para deslindar parte de la responsabilidad que les cabía por la acción cometida, muchas de ellas no hacían más que relatar su experiencia, la que podemos aprehender a pesar de las mediaciones que encierran sus palabras y la misma fuente como antes señalamos. Tal parece ser el caso de María Poggi, quien en Julio de 1888 compareció ante el Juez de Paz de Azul y expuso que siendo esposa legítima de don Antonio Sergio, desde hacía unos dos años estaba recibiendo de parte de su esposo “(...) un tratamiento inusitado y brutal y más de una vez golpes y amenazas de espulsarla (sic) a la calle (...)”. Comentaba asimismo que esto había sido así a pesar de que ella “(...) ha usado todos los medios conciliatorios ya con cariño y la sumisión resignada (...)”, a pesar de lo cual él no había cesado su mal trato y sus descalificaciones hacia ella. Esto había originado su decisión de abandonar el hogar junto a sus hijas, a pesar de encontrarse embarazada.⁷

Un tanto más desgarradora parece ser la situación de María Zuleta de Fernández quien en junio de 1903 se había presentado ante el Comisario de Tres Arroyos para denunciar a su esposo, Cesáreo Fernández por amenazas y malos tratos que, según su relato, venían prolongándose desde el mismo día de su casamiento un año antes, llegando incluso, dijo, a estar secuestrada. Así, detallaba que, “(...) con fecha cinco de mayo del año ppdo contrajo matrimonio en el pueblo de Maipú con Cesáreo Fernández, con quien se puso en viaje al siguiente día de contraer matrimonio con destino a este pueblo en el cual su esposo hallábase establecido”. Seguía la mujer diciendo que “(...) durante el viaje comenzaron los ultrajes por razón de que al desposarse con la deponente creyó que los padres de ésta le darían una dote de cuatro a cinco mil pesos moneda nacional (...) como no sucediera así le dijo (...) que la haría mártir haciéndola sufrir y que para ello se valdría de todos los medios.⁸ Tal como ella refería, esto lo había cumplido su esposo habiéndole dado a ella “(...) golpes de puños y pies, siendo amenazada de muerte en varias ocasiones al extremo de tomarla de los cabellos y colocándole el revólver en la sien diciéndole que la iba a matar.”

7 AMA (Archivo Municipal de Azul), 1888. Sumario instruido a María Poggi por haber fugado del hogar marital. También Celina de Bustelo Saavedra, dijo haber fugado del hogar marital a causa del mal trato que su marido le daba, llegando incluso a pegarle. AHMO (Archivo Histórico Municipal de Olavarría), 1888. Bustelo Saavedra Doña Celina de. Fuga del hogar marital, y los ejemplos pueden multiplicarse.

8 AJPTA, 1903, Paquete 190, número de orden 19 (Archivo Juzgado de Paz de Tres Arroyos Museo Mulazzi), Fernández Cesáreo por amenazas contra su esposa María Zuleta de Fernández.

Si bien no podemos ignorar que el recurso a la Justicia era tal vez una medida extrema, ya que en cierta manera implicaba la puesta sobre el tapete de la propia honra,⁹ y que tal vez, como señalamos, era más corriente solucionar estos conflictos de manera privada o extrajudicial, lo que tornaba particularmente grave la situación violenta era cuando su publicidad rozaba el escándalo. Esto adquiere más relevancia en el caso de las mujeres que parecen ser quienes hacían más uso de la instancia de la Justicia como medio de reparación y en particular las de los sectores populares que no contaban en el ámbito doméstico con una autoridad masculina (padre o marido), que resguardara su reputación adecuadamente. Tal como plantea Sandra Gayol, cuando los conflictos tenían lugar entre hombres, se resolvían privadamente por medio de la violencia. En tales casos, los hombres no sólo zanjaban sus diferencias sino que medían su fuerza física, un componente esencial del honor masculino (Gayol, 2000). Las fuentes de la Justicia de Paz consultadas permiten afirmar que, cuando en estos hechos se involucraban mujeres, aunque los conflictos comenzaban por motivos similares, adquirirían connotaciones diferentes porque éstas recurrían con más frecuencia a las autoridades. Se puede decir así que, hombres y mujeres compartían el código de honor y la significancia que implicaba dañarlo, pero tenían medios diferentes para buscar su reparación.

Los usos posibles de la justicia

Debemos tener en cuenta que si bien en este período se dieron transformaciones tanto en el plano civil como en el penal desde la letra de la ley, en el cual a través de la codificación se pretendió ordenar la legislación vigente, unificarla y fortalecerla, en la práctica no hicieron más que refrendar valores tradicionales, en especial en cuestiones referidas a la mujer y la familia. No obstante no podemos perder de vista que los actores sociales del momento supieron usar los intersticios que la codificación dejaba, para petitionar a su favor cuando lo consideraban pertinente. Esto es especialmente interesante en el caso de las mujeres quienes lograron resignificar el discurso que las sometía al orden patriarcal reforzado por la legislación liberal, para usarlo en provecho propio.¹⁰

Si como vimos la fuerza de la ley caía sobre las mujeres que huían del hogar marital o paterno y se arbitraban todos los medios para su búsqueda, parece desprenderse una imagen más paternalista y hasta protectora respecto de las demandas de mujeres que solas y en la pobreza reclamaban del marido o concubino la debida asistencia económica

9 Como plantea Sara Chambers, los sujetos que recurrían a los tribunales para limpiar su nombre, “(...) se arriesgaban, así, a un mayor escrutinio público” (Chambers, 2003: 191).

10 Sobre estas cuestiones hemos profundizado en Yolanda de Paz Trueba, 2008.

para ella y sus hijos. Si bien la excesiva libertad femenina podía ser mal vista, también aparece el ideal de mujer como débil y desprotegida. En tanto reclaman para ellas y sus hijos la protección del hombre, no hacen más que confirmar ese ideal que subyace en sus reclamos como una necesidad pero que podía inclinar a su favor las decisiones de la Justicia. Estaban reclamando desde el único lugar que les dio identidad a las mujeres en el siglo XIX: el de madres y esposas.

Las exposiciones de estas mujeres de los sectores populares frente a la autoridad ejercida por los notables locales, nos pone frente a actores que lejos de aceptar pasivamente el mandato de la domesticidad, se animaron a peticionar y exponerse públicamente. Es que, como plantea Marcela Nari, “(...) aceptada la maternidad como función natural de las mujeres, se impusieron los *derechos de las madres* sobre los derechos individuales de las mujeres (...). La maternidad en el plano político, entonces, abrió tanto perspectivas de tutela y control sobre las mujeres y sus cuerpos, como de liberación” (Nari, 2004: 19).

Particularmente interesantes son los argumentos esgrimidos por las mujeres (y la vehemencia con que los presentaban) cuando sus reclamos se daban en el marco de pleitos familiares entre marido y mujer.

Tal fue el caso de Francisca Griego. El veinticuatro de septiembre de 1895, se presentó a comparecer a la Defensoría de Menores Don Gaetano Sapere quien venía a reclamar a un hijo menor llamado José que se encontraba en poder de la madre. La causa del reclamo era, según Sapere, que ésta estaba haciendo vida marital con otro hombre, cuando él era su esposo legítimo. Según el criterio del ex esposo, la vida que llevaba su mujer lo obligaba a tomar la determinación de quitarle al hijo, cosa que, según aclaró, jamás hubiera hecho en otras circunstancias. En la misma fecha, prestó su declaración en la Defensoría doña Francisca quien dijo que efectivamente ella hacía “(...) vida marital con otro hombre (...), pero a lo que se habría visto obligada “(...) por cuanto su esposo le vendió todos los muebles y la dejó en la miseria obligándola a abandonarlo”. Pero no pareciéndole suficiente esta afirmación en aras de entablar su propia defensa, dijo que “(...) en virtud de ser su hijo varón a ella le correspondía por derecho y no puede el padre quitárselo, pide por tanto al Sr. Defensor no haga lugar a lo solicitado (...)”. Así, si ella había sido puesta en falta por la observación del esposo legítimo, también él ahora estaba en la mira de la Justicia al no cumplir con su deber de padre proveedor. Sin embargo, la falta de adulterio era un delito y aunque el esposo no la acusaba abiertamente en este sentido y sólo reclamaba al hijo, la sombra de sospechas sobre la vida inadecuada de

la madre, fueron suficientes para que las autoridades tomaran una determinación en su contra. Como se expuso rápidamente:

“En la misma fecha y en virtud de las actas que anteceden y deduciendo de ellas que es cierto que Doña Francisca Griezso hace vida marital con otro hombre que no es su esposo, lo que ella misma manifiesta en su declaración y siendo esto un motivo suficiente para hacerle perder su derecho sobre el hijo en cuestión, la Defensoría de Menores resuelve: entregar al Sr. Sapere al hijo aludido.”¹¹

Lo cierto es que la estrategia de Francisca de desacreditar al marido en su propia defensa al culparlo de no cumplir con su deber de padre, no fue tan efectiva como para contrarrestar la condena que las leyes y la sociedad de ese tiempo hacían sobre la mujer que no sólo vivía con otro hombre sino que lo hacía habiendo abandonado a su legítimo esposo y llevándose un hijo con ella, afectando así doblemente el honor y los derechos de propiedad del hombre.

Lejos de conformarse con su destino o de acatar decisiones patriarcales que les perjudicaran, otras mujeres tomaron posturas aún más decididas en su defensa y las de sus hijos. Así fue como Leonarda Ferreira recurrió a la Justicia a causa de una demanda. El diez de mayo de 1897, compareció ante el Juez de Paz, don Francisco Giffoni, domiciliado en Olavarría y expuso que hacía tres años que se encontraba separado de su esposa, y que venía a reclamar a sus hijos Fermín, Francisco, Nicolás, Antonio, Celedonio y Rafael, hijos legítimos de la pareja. También manifestó haber querido llevárselos al momento de la separación pero, al perecer, el Juez de Menores no aceptó su pedido. La causa por la que, después de tres años, insistía en el tema era que su esposa ha “(...) faltado a sus deberes sagrados (...) dando un paso que la imposibilita para tener a su lado menores (...)” Según el mismo Giffoni, la mujer “(...) ha cometido el delito de adulterio haciendo notar el fruto de su falta en el Registro Civil de esta localidad el 19 de febrero ppdd.” Lo interesante de este caso es la forma en que esta mujer se defendió de esas acusaciones. A través de un escrito en primera persona expuso su descargo comenzando con el planteo de la falta de jurisdicción para entender en el caso del Juez de Paz, por ser competencia del Juez de Menores. Pero continuaba exponiendo que, además de estar separados hacía tres años, como se desprende de las mismas declaraciones de Giffoni, él la abandonó a ella y a sus hijos en la “más completa miseria.” Y como argumentaba a su favor: “(...) Este abandono señor juez de sus hijos menores importa la pérdida de la patria potestad que ante sus hijos podía tener (Libro 1º sección 2º Título III Art. 307 del Código Civil Argentino), por lo cual el señor Juez debió no hacer lugar a la

11 AMA, 1895, Gaetano Sapere. Reclamo de un menor.

demanda.” Pero más allá de estos impedimentos, mencionó otro de carácter más práctico y es que Giffoni no tenía los medios para hacerse cargo de sus hijos, como quedaba demostrado por los numerosos juicios ejecutivos que tenía al momento de la demanda y por no haber tampoco cumplido en su momento con la obligación judicial de pasar la cuota de alimentos. Así la muy bien informada mujer concluía:

“(…) por lo que si mis hijos han vivido, si mis hijos han cubierto su desnudez y han sido asistidos en sus enfermedades en el tiempo transcurrido desde que fueron abandonados por su padre es debido a mi trabajo personal en algún caso y al auxilio que por caridad he recibido de un sinnúmero de vecinos pero jamás heme valido de medios para atender a su subsistencia que no fueran dignos; el trabajo honrado fue siempre mi fuente de recursos.”¹²

Continuando con las indagaciones, descubrimos más adelante que, tiempo atrás, ella había entablado una demanda por la separación de Giffoni, patrocinada en esa oportunidad por Don Lorenzo Gamez, vecino respetable de Olavarría. Entre ambos planteaban al Juez de turno, que Giffoni hacía tiempo la había abandonado a ella y a sus hijos y que la situación del matrimonio se había tornado insostenible, “(…) por más que ella siempre profesa el cariño que en el matrimonio debe existir entre los cónyuges.” Frente a su situación, según expuso, “(…) se ve en la obligación de recurrir al Juzgado amparándose en el artículo 189 del Código Civil para demandar a su esposo por falta de cumplimiento del artículo 185 del mismo Código.”¹³ Además de resaltar su cumplimiento como esposa y de sus deberes de madre, cuestionaba la falta en que había incurrido el marido a sus deberes, aquellos que en algún modo implicaban la sujeción de la mujer al hombre pero que en cierta medida eran también una protección que ella usó a su favor. Leonarda pidió medidas de amparo y solicitó el embargo preventivo de la casa, ante el temor de quedar en la calle y el Juzgado en aquélla oportunidad había hecho lugar.¹⁴ También aquí vemos cómo se ponen en tela de juicio los deberes de la mujer y su moralidad, pero en esta oportunidad ella estuvo bien acompañada y asesorada sobre los pasos legales a seguir sabiendo argumentar a su favor para reclamar del ex marido lo que consideraba le correspondía: su protección pecuniaria para ella y sus hijos. Si la *mala fama* no se comprobaba, como parece ser el caso, la protección de la madre y los hijos eran la

12 AHMO, 1897, Giffoni Francisco contra su esposa Leonarda Ferreira reclamando sus hijos.

13 Según el citado artículo 185, “El marido está obligado a vivir en una casa con su mujer, y a prestarle todos los recursos que le fuesen necesarios, a ejercer todos los actos y acciones que a ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de su mujer, como también los que fuesen precisos si la mujer fuese acusada criminalmente. Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derechos a pedir judicialmente que su marido le de los alimentos necesarios, y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios,” (Remorino, 1954).

14 AHMO, 1895, Leonarda F. de Giffoni contra Francisco Giffoni. Separación provisoria.

prioridad de la ley, y en este caso particular, pesaron más esos derechos legales, que las acusaciones del marido.

Vemos así, a través de los casos comentados, y más allá de los resultados obtenidos, cómo estos actores subalternos, acudieron a la Justicia y entablaron sus reclamos desde su lugar de madres de familia, pero haciendo uso de los derechos que el Código Civil les otorgaba, aunque una primera lectura nos sugiere una negación absoluta de éstos. Muchas mujeres supieron usar los intersticios del sistema para acomodarse a una realidad que no habían elegido. Si bien el Código combinó lo jurídico con la dimensión de lo social y cultural en aras de reforzar el *encierro doméstico* de la mujer, también desde allí se generaron mecanismos de resistencia y espacios de “(...) autonomía y toma de decisiones” (Zeberio, 2005: 173).

Esto, sin embargo, no debe hacernos pensar en tales actores como subversivos al sistema patriarcal sino que, en muchos casos se daba una adaptación conveniente a las limitaciones del citado sistema, antes que su abierta discusión. Desde la óptica de los actores sociales involucrados en los sucesos trabajados, la presencia ante la Justicia de Paz, implicaba para ellos la recomposición de un orden que había sido alterado.

Conclusión

Las décadas finales del siglo XX estimularon una renovación en la historia que entre otros aspectos, permitió dar visibilidad al colectivo femenino que salvo excepciones no había estado presente hasta entonces en el relato histórico.

En un segundo momento, la introducción de una serie de categorías renovadoras, permitió además, superar la intención de dar visibilidad para pasar a dar cuenta de realidades históricas y experiencias más complejas que involucraban no solo a las mujeres sino también a los hombres. En este sentido, el concepto de género se encuentra entre los más provocadores desde que ha permitido una profunda renovación del conocimiento histórico. Como señala María Dolores Ramos, “La noción de género induce, pues, a estudiar las relaciones entre los sexos, y dentro de los sexos” (Ramos, 2005: 25).

Íntimamente ligados a esta renovación, las herramientas brindadas por los estudios sobre los sectores subalternos, han permitido reconstruir una historia en la cual además de dejar de lado una visión androcéntrica, muestra como activos y constructores de esa misma historia a conjuntos humanos que, como las mujeres, habían permanecido fuera. Y en tal sentido, no sólo de la introducción de categorías nuevas se ha tratado, sino también del descubrimiento y uso de nuevos acervos documentales. Entre ellos,

aquellos de la Justicia en sus diversas formas y niveles, han sido de fundamental importancia para acceder a la vida de sujetos sociales que, de otro modo, no eran visibles en las fuentes tradicionalmente utilizadas y sobre todo decimos, a causa del modo en que se las había interrogado. Claro que, como comentamos en las páginas precedentes, estas fuentes no solo revelan la visibilidad de estos actores sino también una serie de estrategias a través de las cuales reaccionaron o se acomodaron a las relaciones de poder que los involucraban.

Pero no sólo se ha tratado del acceso a nuevas fuentes, sino, y sobre todo para el caso que nos ocupa, del uso de las mismas con otra finalidad. Hace ya varias décadas las fuentes judiciales se vienen utilizando para acceder a la realidad vivida por los sectores subalternos. En el caso de la historia de las mujeres, una lectura más atenta y a contrapelo de las mismas, ha permitido realizar pesquisas que revelan realidades insospechadas a partir de un interés estimulado por el momento histórico. Se trata, en este caso, de hacerle nuevas preguntas a una fuente ya abordada para otros propósitos.

En síntesis, no se trata tanto, creemos, de la invisibilidad de las mujeres sino del cristal con se mire las fuentes que han hablado de ellas y sobre ellas.

Referencias Bibliográficas

- Barrancos, Dora (2000) “Inferioridad jurídica y encierro doméstico,” en Fernanda Gil Lozano, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (Dirs.) *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo 1, Bs. As.: Taurus, pp.111-129.
- Corbetta, Juan Carlos y Helguera, María del Carmen (1984) *La evolución del mapa judicial, de la Provincia de Buenos Aires, 1821-1984*, La Plata: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Departamento Histórico Judicial.
- Chambers, Sara (2003) *De súbditos a ciudadanos: honor, género y política en Arequipa, 1780-1854*, Lima: Red para el desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.
- de Paz Trueba, Yolanda (2008) “Madre hay una sola? La naturalización de la maternidad y los desvíos de la norma en el centro y sur bonaerense a fines del siglo XIX”, en *Revista Entrepasados* N° 34, pp. 95-110.
- de Paz Trueba, Yolanda (2010) *Mujeres y esfera pública: la campaña bonaerense entre 1880 y 1910*, Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Escriche, Joaquín (1851) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París: Librería de Rosa, Bouret y Cía.
- Farge, Arlette (1994) *La vida frágil*, México: Instituto Mora.

- Gallucci, Lisandro (2010) “Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica”, en *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, Córdoba: CEH. (Disponible en www.refa.org.ar, consulta marzo de 2013).
- Gayol, Sandra (2000) *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, honor y cafés: 1862-1910*, Bs. As.: Del Signo.
- Gómez-Ferrer, Guadalupe (2006) “Introducción”, en Isabel Morant (Dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T III, Madrid: Cátedra.
- Moreno, José Luis (2004) *Historia de la Familia en el Río de la Plata*, Bs. As.: Sudamericana.
- Nari, Marcela (2004) *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Bs. As.: Biblos.
- Palacio, Juan Manuel (2004) *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*, Bs. As.: Edhasa.
- Perrot, Michelle (2008) *Mi Historia de las mujeres*, Bs. As.: FCE.
- Ramos, María Dolores (2005) “Enfoques, debates y fuentes para reconstruir la historia de las mujeres”, en *Gerónimo de Uztaritz* N° 21, Navarra: Instituto de Historia Económica y Social Gerónimo de Uztariz, pp.23-88.
- Remorino, Jerónimo Dir. (1954) *Anales de la Legislación Argentina, 1852-1880*, Bs. As.: Ed. La Ley.
- Tejedor, Carlos (1866) *Proyecto del Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del Gobierno Nacional*, Primera Parte, Bs. As.: Del comercio del Plata.
- Zeberio, Blanca (2005) “Un código para la nación: familia, mujeres, derechos de propiedad y herencia en Argentina durante el siglo XIX” en Magdalena León y Eugenia Rodríguez Sáenz (Eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 131-181.

<http://interesculashistoria.org/>